



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
Santiago Apráez Villota
Aprobado Acta No. 096

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En sentencia emitida el 20 de octubre de 2021, el Juez 7° Penal del Circuito de Medellín declaró penalmente responsable a Miguel Alfonso Rojas Borrero de la comisión de falsedad material en documento público.

Contra esta determinación interpuso el recurso de apelación el defensor, por lo que la Sala se apresta a desatar la alzada.

ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2011, Miguel Alfonso Rojas Borrero registró en la plataforma RUNT como CSR 7328.2017 sus impresiones dactilares de los dedos anular y medio izquierdos como si se tratara de las impresiones del señor Hernán Darío Cardona Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 71.673.001.

En razón a esos hechos, en audiencia llevada a cabo el 29 de julio de 2019 ante un juez de control de garantías, un representante de la Fiscalía General de la Nación imputó a Miguel Alfonso Rojas Borrero la comisión del delito de falsedad material en documento público.

2. Presentado en oportunidad el escrito de acusación por la Fiscal 20 Seccional por ese mismo delito, la actuación pasó a conocimiento del Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín, cuyo titular, después de haberle sido presentado un preacuerdo al inicio de la audiencia preparatoria, resolvió improbarlo el 12 de marzo de 2020 y a continuación se declaró impedido para seguir conociendo de este asunto, remitiendo el expediente al juez 7° Penal del Circuito de Medellín, el cual después de admitir el impedimento prosiguió con el trámite procesal, realizando la audiencia preparatoria y de juicio oral, al cabo de la cual emitió la sentencia condenatoria que fuera objeto de apelación por parte de la defensa.

3. El funcionario de conocimiento comenzó su providencia adentrándose en las consideraciones que llevaron a su antecesor a improbar el preacuerdo, para quien se habría quebrantado el *“principio de legalidad, pues se le imputó una conducta punible que no se ajusta a los hechos demostrados con la evidencia aportada como mínimo probatorio, por lo que la solución que se impone es su improbación, ante vulneración a garantías fundamentales”*.

Para el juzgador de instancia la calificación jurídica dada por la representante de la Fiscalía General de la Nación al comportamiento observado por el procesado es la adecuada, por lo que no encuentra ninguna vulneración al principio de tipicidad estricta como pregonó su antecesor, como quiera que en su sentir el procesado cometió el delito de falsedad en documento público y no aquellos sugeridos por el Juez 6° al improbar el preacuerdo.

El de falsedad personal del artículo 296 del código penal no, porque la *“huella digital no forma parte de los elementos estructurantes del tipo penal..., es un elemento de diferente entramado que guarda relación con la identificación, diferente al nombre, estado civil o situación similar, porque las huellas son elementos que permiten identificar a una persona, más allá de los efectos jurídicos que puedan conllevar, porque una vez estampada no puede aducirse que no le pertenece a quien la ha implantado, por tal motivo como lo consagra el mismo ordenamiento normativo quien suplante o sustituya a otra persona o se atribuya nombre, edad, estado civil o calidad*

que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en esta conducta jurídico, siempre que la conducta no constituya otro delito, es decir que no estamos frente a un delito autónomo...”.

Y tampoco tendría aplicación en este caso específico, en sentir del funcionario de conocimiento, el tipo penal del artículo 269F ejusdem porque *“el acusado estaba autorizado para ingresar a la base de datos pública, administrada por el concesionario, el acusado efectuaba las inscripciones de las personas que tenían relación con el parque automotor en Colombia, por ello se considera que el elemento específico del tipo, sin estar autorizado, brilla por su ausencia en este escenario. De tal suerte que se considera que el presente tipo penal no tendría aplicación en este caso específico.”.*

Para el fallador de instancia la conducta del procesado encuentra acomodo en el delito de falsedad material de documento público, porque *“el sistema de contrato de concesión se ha delegado la prestación de un servicio público, así lo contempla el mismo contrato suscrito por el Ministerio de Transporte y el concesionario, de tal manera que esa situación no admite discusión respecto que sus funcionarios prestan un servicio público, al igual los que estos autorizaron en su oportunidad para realizar todo tipo de gestión relacionado con vehículos automotores en Colombia. Lo antes expuesto nos lleva a concluir que las bases de datos que tiene el concesionario para el manejo del RUNT, son públicas, lo que sin discusión determina que los documentos que allí se guardan y se expiden ostentan esa calidad, así sea electrónicos.”*

Teniendo en cuenta, entonces, que el procesado implantó sus propias impresiones dactilares en el documento electrónico contenido en la base de datos registrada a nombre de otro y que la oficina donde laboraba para la época (2011) estaba encargada de un servicio público, terminó por condenarlo como autor penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público del artículo 287 del código penal a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso,

concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conviene señalar que el funcionario de conocimiento le reconoció al procesado la rebaja por haberse sometido en oportunidad a sentencia anticipada.

4. La anterior determinación fue apelada por el defensor, quien en principio expresó que hubo un yerro por parte del a-quo al haber valorado el preacuerdo que su homologado Juez 6° improbo ya que estaría violando el principio de preclusividad de una etapa superada, dejando ver de este modo el Juez 7° un sesgo al haberse pronunciado sobre el mismo, rechazando aún más la pretensión de subsanarlo a sabiendas que -y en gracia de discusión- debió entonces haber decretado una nulidad.

Cuestiona que el juez diera por probado que la víctima estuvo *“sin lograr vender el vehículo de su propiedad, por ese hecho estuvo sin poder ejercer su actividad por espacio de tres meses.”*, puesto que ello no fue materia de acusación.

Si bien en su sentir nadie negó que las huellas del acusado fueran las analizadas, de ello no se desprende que sea responsable, ya que de ser así se estaría frente a una responsabilidad objetiva proscrita en el sistema penal colombiano.

Cuestiona al juez por apoyar la responsabilidad del procesado con base en la información que este mismo suministró, como que nunca su prohijado expresó que *“colocó la huella para falsificar un documento”*.

Para el censor el RUNT es un sistema de información y no un documento público; se trata de una base de información en la cual no se expiden documentos públicos.

Objeta también que para el juez de instancia no haya sido importante saber dónde fueron registradas las huellas, lo cual infirió sin ninguna prueba practicada y sin tener en cuenta que según el testimonio del

experto del RUNT traído por la Fiscalía esta plataforma no expide documentos públicos, solo es un sistema en el que se consulta información de su base de datos y precisamente por ello no puede hablarse del dolo en el actuar porque no necesariamente su prohijado tenía conocimiento de que cometía una conducta punible.

En conclusión, para el recurrente el a quo incurrió en un falso raciocinio al valorar el material probatorio recaudado, que lo llevan a solicitar del Tribunal la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se absuelva al procesado del cargo formulado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el defensor tiene legitimidad e interés en que la segunda instancia se abra a trámite, la Sala, siendo competente para ello, se aplicará a examinar la juridicidad y acierto de la sentencia condenatoria emitida por el Juez 7°. Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Miguel Alfonso Rojas Borrero.

Uno de los desacuerdos del censor parte de considerar que el juez hubiera valorado un preacuerdo, del que dice ya se encontraba resuelto y ejecutoriado, sugiriendo con ello un sesgo en la decisión de primera instancia.

Ese cuestionamiento para la Sala no es de recibo, como quiera que se encontraba en firme la calificación jurídica que la representante de Fiscalía General de la Nación había deducido, esto es por falsedad material en documento público, pues no fue decretada la nulidad desde la formulación de acusación, lo cual obligaba al sentenciador a continuar con el trámite hasta la sentencia que pusiera fin al mismo, donde le correspondía analizar el caso desde todas las aristas posibles en punto de la tipicidad objetiva, siendo evidente que no compartió el criterio de su homólogo sobre la adecuación de la conducta y dio por sentado que el comportamiento del procesado encontraba acomodo en aquella figura por la cual se formularon cargos, respecto de la que no había operado la figura reclamada por el

ensor, de modo a que al continuar el juicio debía el juez pronunciarse sobre el cargo formulado en sentencia que pusiera fin al proceso.

Lo anterior no significa de ninguna manera que la Sala encuentre acertados los planteamientos del funcionario de conocimiento sobre la calificación jurídica.

Con ese cometido, empezará por concretar los hechos por los cuales la representante de la Fiscalía General de la Nación acusó al procesado como autor del delito del delito de falsedad material de documento público y que fueron debidamente acreditados en desarrollo del juicio oral.

A nombre del señor Hernán Darío Cardona Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía 71.673.001, fue expedida con anterioridad al año 2010 una licencia de conducción por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, cuyos datos en concreto se desconocen porque no fue aportada copia de la misma a la actuación y tampoco la representante de la fiscalía se dio a la tarea de entregar certificación al respecto.

En el transcurso del año 2011, el señor Cardona Restrepo se presentó ante la Secretaría de Tránsito y Transportes a renovar su licencia de conducción que se encontraba vencida, pero se encontró con la sorpresa que en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) habían sido registradas las huellas dactilares de otra persona e inscrito en la plataforma con su nombre y cédula el día 11 de junio de 2011, por lo que tuvo que realizar algunas diligencias para que pudiera refrendar el permiso correspondiente.

A través de informe técnico calendado el 11 de septiembre de 2018, emitido por el Investigador Dactiloscopista Rubén Antonio Rivera Palacio, se pudo establecer que las impresiones dactilares plasmadas en la base de datos correspondían al procesado Miguel Alfonso Rojas Borrero, quien para el mes de julio de 2011 laboraba en una oficina donde se tramitaban documentos del RUNT.

Conviene anotar que para la fecha en que le fue expedida la licencia de tránsito al señor Cardona Restrepo, al parecer por el organismo de tránsito de Itagüí en el año 2009, no había necesidad de registrar en la plataforma información de huellas dactilares o firma manuscrita, lo cual vino a exigirse a partir del 11 de octubre de 2010, atendiendo a la resolución 004199 del 29 de septiembre de ese mismo año emanada del Ministerio de Transporte, que en su artículo 4° dispuso que *“a partir del 11 de octubre se exigirá a los usuarios del sistema, para la realización de los trámites y procedimientos, la validación de la huella dactilar.”*

En realidad, la investigación realizada por la Fiscalía se quedó corta, como quiera que se desconoce la finalidad por la cual el procesado registró sus huellas dactilares, esto es, si fue únicamente con fines de información o con el propósito de obtener una licencia de tránsito o realizar cualquier trámite o procedimiento ante la oficina respectiva.

Lo único cierto es que la captura de la huella del usuario es uno de los requisitos exigidos para la realización del proceso de inscripción de personas en el Registro Único Nacional de Tránsito y con la misma se busca que a futuro el interesado pueda adelantar trámites ante los organismos correspondientes, por lo que las impresiones dactilares sirven como instrumento de validación para que el usuario del sistema pueda ingresar a esa plataforma.

En tales condiciones, si las huellas dactilares solo habilitan al interesado para ingresar al RUNT, que en realidad es una base de datos pública que administra todo lo relacionado con el parque automotor en Colombia, no se entiende como la Fiscalía y el funcionario de conocimiento enfocaron el comportamiento del procesado hacia el delito de falsedad material de documento público, incluso porque pudo suceder que el procesado utilizó sus propias huellas simplemente para obtener información acerca del registro del usuario.

Se hablaría del delito de falsedad material en documento público si, por ejemplo, el procesado hubiera obtenido una nueva licencia de conducción

en la cual se hubiera estampado su huella dactilar, respecto de la cual habría de predicarse que el documento fue alterado materialmente.

La Sala no discute que los documentos expedidos por el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT tienen el carácter de públicos, pero aquí nadie ha dicho y ni siquiera sugerido que el procesado obtuvo una licencia de conducción o una tarjeta de propiedad falsas, lo cual daría para considerar que estamos frente al delito por el cual fue acusado.

Es que la Fiscalía se quedó corta en la investigación en orden a establecer cuál fue la intención o la finalidad que tuvo el procesado para ingresar e implantar sus huellas digitales en la plataforma del RUNT, que indiscutiblemente es una base de datos; incluso, pudo ser que lo hiciera con el único fin de obtener información sobre el vehículo automotor de propiedad de Cardona Restrepo, lo cual no se puede descartar y de allí que no se pueda hablar en este caso de falsedad material en documento público.

En el delito de falsedad material en documento público se debe tener en cuenta que el documento falsificado tiene que estar en posibilidad de mantener una relación jurídica y cuya incidencia, según el caso, podría ser determinada por la aptitud con la que cuente para ocasionar perjuicio, lo cual está claramente diferenciado por nuestro máximo Tribunal de cierre al enseñar que: *“...el antiguo concepto de que la veracidad e intangibilidad de los documentos públicos debían ser respetados con independencia de la nocividad o inocuidad de sus efectos en el tráfico jurídico por ser una emanación del poder documentario del Estado, y que la sola alteración de la verdad en los mismos merecía reproche penal, hoy en día con los modernos desarrollos dogmáticos ha quedado relegado a un segundo plano, para dar paso a otro prevalente en el derecho penal fundado en criterios de relevancia social y jurídica, según el cual los documentos deben representar la existencia de un hecho trascendente en el ámbito de lo social, sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas. De allí precisamente que en la actualidad se exija que los documentos sobre los*

cuales recae la acción falsaria necesariamente deben ser aptos para servir de prueba de un hecho social y jurídicamente relevante.”¹

El solo hecho de habilitarse el ingreso al reiterado sistema sin que haya quedado definida la capacidad inherente del comportamiento –*si lo hubo*– para producir un daño puntual o específico no puede calificarse de falsedad material en documento público.

A punto de determinar la conducta atribuida debió determinarse dentro de la etapa de juicio la intención con la que Miguel Rojas plasmó sus huellas en el sistema RUNT, y al no haberse acreditado, la Sala encuentra que este comportamiento no alcanza a vulnerar la fe pública, en la medida que plasmar las huellas en la plataforma del RUNT tan solo faculta la entrada a la base de datos, más no da lugar a que alguno de los documentos que de esta plataforma puedan generarse o modificarse hayan sido alterados, o al menos ello no fue demostrado en juicio.

La imposición de las huellas no generó ningún tipo de incertidumbre jurídica, incluso la propia víctima aduce que *“necesitaban el RUNT mío activado para poder hacer la documentación la cual no pudieron hacer porque no tenía los traspasos firmados por mí”*, lo cual dejaría ver que definitivamente no se solicitaron o libraron documentos públicos que pudieran tener efectos en el tráfico jurídico, como pudo ser, a manera de ejemplo, la licencia de conducción o la tarjeta de propiedad.

Dos hipótesis delictivas, sin embargo, se perfilaban como posibles en este caso, la falsedad personal y la violación de datos personales, como se dijo.

El primero porque al fin y al cabo el procesado habría suplantado al titular de los derechos de tránsito vehicular cuando implantó sus huellas dactilares para acceder a la plataforma del RUNT, pero lo cierto es que esta figura, además que es accesoria (*“siempre que no constituya otro delito”*, reza la norma), exige la acreditación de un elemento subjetivo del tipo (obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño), lo cual no fue demostrado, pues se insiste que se desconoce la finalidad con la cual el

¹ Sentencia del 20 de octubre de 2005, radicado 23.573

procesado registró sus huellas dactilares; la fiscalía se quedó corta en averiguarlo, al margen que objetivamente ese comportamiento hubiera obligado al propietario del rodante o al titular de la licencia a acreditar que las huellas no eran las suyas; aquí lo importante era indagar el elemento subjetivo del tipo, lo cual no se hizo.

En cuanto a la segunda figura delictiva, el artículo 269F del código penal, adicionado por el artículo 1º de la ley 1273 de 2009, reza:

“El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

En atención a que la conducta se vino a cometer sobre un sistema informático o de comunicación estatal u oficial, el comportamiento del procesado sería agravado en los términos del artículo 269H del código penal, con lo cual la pena vendría a aumentarse de la mitad a las tres cuartas partes.

No existe discusión que la plataforma RUNT es una base de datos y que fue precisamente en la misma donde se registró unas huellas dactilares que no correspondían al titular de los derechos de tránsito, de tal manera que al no estar facultado para ello el procesado e ingresar a esa plataforma para modificar las huellas digitales, podría decirse que pudo estar incurso en este delito, que como tal se asume especial en la adecuación del comportamiento.

No obstante, lo cierto es que, de una parte, la fiscalía tampoco acreditó el provecho propio o de un tercero (que es elemento del tipo), pues, se insiste, se desconoce totalmente el interés que guio al procesado a colocar sus impresiones dactilares y en tal caso si fue de carácter económico; y, de otra, lo cierto es que la Sala no podría condenar al procesado por una

conducta que resulta punitivamente más gravosa, so pena de vulnerar el principio de congruencia.

En resumen, conviene la Sala con el criterio que tuvo el Juez 6° Penal del Circuito en su momento para descartar la presencia del delito de falsedad en documento público, de manera que, al no estar legalmente autorizada para poder perfilar el caso a partir de los delitos de falsedad personal o violación de datos personales, procederá a absolver al procesado por el comportamiento cometido.

Sin otras consideraciones, la Sala pasará a revocar la sentencia condenatoria de primera instancia y, en su lugar, absolverá a Miguel Alfonso Rojas Borrero del cargo de falsedad en documento público, formulado por la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, dispondrá la cancelación de las anotaciones surtidas con ocasión de este proceso.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Revocar la sentencia proferida por la Juez 7° Penal del Circuito de Medellín el 20 de octubre de 2021 y, en su lugar, **absuelve** a Miguel Alfonso Rojas Borrero del cargo formulado por un representante de la Fiscalía General de la Nación por falsedad material en documento público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia; y, en consecuencia, dispone la cancelación de las anotaciones originadas con ocasión de este proceso.

A la ejecutoria de esta sentencia, regrese la actuación al juzgado de origen y remítanse copias de la misma a las autoridades que por ley corresponda. Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Por el Magistrado Sustanciador se citará a audiencia de lectura de esta sentencia, en la que se notificará a las partes su contenido.

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke on the left that curves upwards and loops back to the right, ending in a sharp, angular flourish.

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, open loop on the left side that connects to a more complex, scribbled structure on the right.

OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, characterized by a long, sweeping horizontal line at the top, followed by several smaller, more intricate strokes below it, including a prominent loop.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado